

**TIPO DE RECURSO:** PROTECCIÓN  
**RECURRENTE:** ALESSIA DANIELA INJOQUE ALEGRÍA  
**RUT:** 14.525.669-0  
**RECURRENTE:** ISABEL MARGARITA AMOR ALFARO  
**RUT:** 15.632.423-K  
**RECURRENTE:** EMILIO ANDRÉS MALDONADO QUEVEDO  
**RUT:** 13.882.368-7  
**RECURRENTE Y ABOGADO:** JORGE ALEXIS LUCERO ROSSEL  
**RUT:** 17.751.374-1

**RECURRIDO:** PARTIDO POLÍTICO UNIÓN DEMÓCRATA  
INDEPENDIENTE  
**RUT:** 71.552.600-K  
**PRESIDENTA:** JACQUELINE VAN RYSSELBERGHE  
HERRERA

---

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

Jorge Alexis Lucero Rossel, abogado, domiciliado para todos los efectos legales en Bombero Núñez 235, comuna de Recoleta, dentro del término establecido en el artículo 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, a US. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo señalado en el número 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, vengo en recurrir de protección en mi favor, ya individualizado, y en favor de doña

Alessia Daniela Injoque Alegría; doña Isabel Margarita Amor Alfaro; y don Emilio Andrés Maldonado Quevedo, todos ellos con domicilio para estos efectos en Bombero Núñez 235, comuna de Recoleta, y en contra del Partido Político Unión Demócrata Independiente, representado por su Presidenta Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, médico, cédula de identidad número 8.832.758-6, ambos domiciliados en Avenida Suecia número 286, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en razón de haber incurrido en el acto arbitrario e ilegal, consistente en la inclusión de contenido discriminatorio en contra de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales en la franja electoral para el plebiscito a celebrarse el 25 de octubre de 2020, vulnerando con esto US. Ilustrísima los derechos a la integridad psíquica, derecho a la vida privada y la honra, así como el principio de igualdad y no discriminación de doña Alessia Daniela Injoque Alegría, persona trans; doña Isabel Margarita Amor Alfaro, persona lesbiana; don Emilio Andrés Maldonado Quevedo y quien interpone la presente acción de protección, personas gays, todo esto de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

## **LOS HECHOS**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 130 inciso quinto de la Constitución Política los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De acuerdo a aquello, el día 25 de septiembre del presente año se comenzó la franja televisiva del plebiscito a realizarse el 25 de octubre del mismo año.



En el acuerdo sobre regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional, en su artículo 2 en su inciso segundo y respecto de una misma opción del plebiscito, los partidos políticos podrán participar en la franja por sí solos, conjuntamente con uno o más partidos, con parlamentarios independientes y/o con organizaciones de la sociedad civil. Para dichos efectos deberán constituir un comando. Agregando en su artículo 7 que los participantes de la franja serán responsables de los contenidos que emitan a través de su correspondiente propaganda electoral, por lo que al inicio de cada propaganda del plebiscito deberá llevar una identificación del partido político, parlamentario independiente o comando.

En ese orden de ideas US., y de acuerdo a lo señalado, la propaganda electoral transmitida el 25 de septiembre a las 12:45 comenzó con el partido político “Unión Demócrata Independiente”, el cual en el minuto 3:36, en el espacio destinado a organizaciones de la sociedad civil, transmite el mensaje de la “Fundación El Samaritano” la cual señala *“la Iglesia Evangélica ha estado siempre en ayuda de los que más necesitan, **pero hoy está en peligro**”*, momento en el que aparece una imagen de la bandera que históricamente ha representado a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI). Este mensaje fue repetido el día 26 de septiembre en la franja electoral emitida desde las 20:45, específicamente en el minuto 12:33, el día 27 en la franja emitida desde las 12:45, específicamente en el minuto 17:00, el día 28 en la franja emitida desde las 20:45, específicamente en el minuto 6:55 y el día 29 en la franja emitida desde las 12:45, específicamente en el minuto 3:38.

Este acto es atentatorio contra los derechos fundamentales de los recurrentes, sin perjuicio de las personas que se sienten directamente identificadas o auto percibidas como parte de estos grupos, ya que de acuerdo a lo que se indica en la propaganda electoral, sentirse identificado o auto percibido con una determinada orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género está relacionado a un factor que genera peligro a la sociedad por su sola identidad de género u orientación sexual.



Esto US., es totalmente vulneratorio y atentatorio a las garantías constitucionales que resguarda nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. El acto de unir y relacionar la orientación sexual o la identidad de género con elementos perjudiciales a la sociedad en una propaganda electoral que es transmitida por señal abierta y por tanto vista por todos y todas que sintonizan los canales que son parte ella, genera un ataque violento y generalizado en contra de un grupo específico de personas relativo a su orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

Por tanto, US. doña Alessia Daniela Injoque Alegría, como trans; doña Isabel Margarita Amor Alfaro, como lesbiana; don Emilio Andrés Maldonado Quevedo y quien interpone el presente recurso como gays, nos vemos gravemente vulnerados en nuestro legítimo derecho a la integridad psíquica, el derecho a la vida privada y a la honra, como también el principio de igualdad y no discriminación con la exhibición del material audiovisual de la “Fundación El Samaritano”. Sobre todo teniéndose presente que los cuatro formamos parte de la Fundación Iguales, conocida organización que vela por los derechos de la Diversidad Sexual, de tal manera que dicha franja nos denigra, humilla y nos hace ver ante la sociedad como personas perversas, satanizándonos y lo peor de todo, poniéndonos al nivel de un genérico rechazo a la consulta plebiscitaria sobre una eventual reforma a la Constitución Política de la República.

De permitirse esta franja propropagandística de la manera en que se presenta se hace la analogía entre ser lesbiana, gay y trans identificado con el mal, con la degradación social cívica y con los males de la República.

Este acto vulneratorio es totalmente antojadizo y demuestra una clara intención por parte de la organización de la sociedad civil “Fundación El Samaritano” en atacar de manera arbitraria, ilegal y caprichosa a un grupo de personas



determinadas, sobre todo considerando que la franja electoral solo tiene como base la consulta plebiscitaria para una nueva Constitución.

Por lo expuesto US., el acto arbitrario e ilegal de transmitir un video con contenido discriminatorio en la propaganda electoral vulnera los derechos a la integridad psíquica, derecho a la vida privada y la honra, así como el principio de igualdad y no discriminación de personas que han sido víctimas históricamente de discriminación por su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. Esto lleva a que se solicite a US., por medio de este recurso que se restablezca el imperio del derecho, ordenando US., el cese del acto vulneratorio por medio de la eliminación del elemento audiovisual consistente en el fragmento utilizado por la “Fundación El Samaritano” en la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional y que sea retirado de todas las plataformas virtuales en donde se permita su reproducción futura.

## **EL DERECHO**

La Constitución Política de la República en su artículo 20 establece: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*

El artículo 19 número 1º de la Constitución asegura a todas las personas *“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”*. La Carta



Fundamental en su número 4º establece: *“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”.*

La orientación sexual, la identidad y la expresión de género forman parte del espectro que comprende la vida privada de cada persona, por lo que cualquier referencia a dichos elementos para respaldar un mensaje que los vincula a situaciones de peligro, genera una vulneración a la vida privada y honra de quienes se sienten identificados o auto percibidos con cualquiera de ellos. El artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, por lo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad pública. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar si existió una injerencia arbitraria a la vida privada se deben analizar, entre otros requisitos, la legalidad y la finalidad de la medida. Por tanto, si se realiza un examen de la legalidad y la finalidad de la exhibición de un video que contiene las características señaladas, podremos concluir que carece de sustento legal al existir normativa expresa que prohíbe y sanciona los actos discriminatorios relacionados a la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la ley 20.609 que establece medidas en contra la discriminación.

Esta injerencia arbitraria e ilegal genera una perturbación y amenaza en el derecho a la integridad psíquica de cada persona que se sienta identificada o auto percibida como lesbiana, gay, bisexual, trans o intersexual y por tanto con el símbolo que es utilizado de mala manera por el partido político Unión Demócrata Independiente en la franja. El menoscabo moral al ser relacionada una determinada orientación sexual, identidad o expresión de género con una fuente de peligro para la sociedad, es producido por la masificación de un mensaje que



establece a un grupo determinado como perjudicial. Esto produce que la discriminación a la que son víctima las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, diariamente, sea perpetuado y fomentado por los medios de comunicación masivos gracias a los mensajes que son promovidos por la propaganda electoral proveniente del partido político Unión Demócrata Independiente que incluye a la organización civil “Fundación El Samaritano”.

El derecho internacional de los derechos humanos ha señalado que la noción de igualdad y no discriminación se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del “*jus cogens*”. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. Además, este mismo tribunal ha establecido expresamente en diversas sentencias que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, estando los Estados obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Es importante señalar que el 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos,



independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. Asimismo, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la “Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las orientación sexual e identidad de género”. El 15 de junio del 2011 ese mismo Consejo aprobó una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. Cabe señalar que la prohibición de discriminación por orientación sexual ha sido resaltada y enfatizada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas.

Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana (de la cual Chile es parte), los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. **Por ello está proscrita por el derecho internacional de los derechos humanos cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o identidad de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual o identidad de género.**

Por tales razones, interpongo este recurso de protección en mi favor y de doña Alessia Daniela Injoque Alegría; doña Isabel Margarita Amor Alfaro, y don Emilio Andrés Maldonado Quevedo, en contra del Partido Político Unión Demócrata Independiente, solicitando respetuosamente que se decreten las medidas





pertinentes para el restablecimiento del derecho, y se ordene el cese del acto vulneratorio por medio de la eliminación del fragmento audiovisual utilizado por la “Fundación El Samaritano” en la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional y que sea retirado de todas las plataformas virtuales en donde se permita su reproducción futura. Acoger la presente acción de protección US., en ningún caso deja fuera de la franja electoral al recurrido ni las demás organizaciones sociales que participan de la propaganda electoral, ya que el recurso solo tiene por finalidad la eliminación específica del fragmento audiovisual destinado a la “Fundación El Samaritano”.

**POR TANTO**, de acuerdo a lo expuesto, en los artículos 20 y 19 número 1 y 4 de la Constitución Política de la República y del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de fecha 29 de marzo del año 1977 y sus modificaciones posteriores.

**RUEGO A US. ILUSTRÍSIMA:** Se sirva tener por presentado el recurso de protección en contra del Partido Político Unión Demócrata Independiente representado legalmente por doña Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, médico, ambos domiciliados en Avenida Suecia número 286, comuna de Providencia, Región Metropolitana, y US. Ilustrísima, en definitiva, decrete que el recurrido ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, perturbando y amenazando el legítimo ejercicio de la garantía constitucional del artículo 19 número 1 y 4 de la Constitución Política de la República de doña Alessia Daniela Injoque Alegría; doña Isabel Margarita Amor Alfaro, don Emilio Andrés Maldonado Quevedo y don Jorge Alexis Lucero Rossel, declarando admisible la presente acción de protección y en definitiva acogerlo, oficiando a los canales de televisión de libre recepción y ordenando el cese del acto vulneratorio por medio de la eliminación específica del fragmento audiovisual utilizado por la “Fundación El Samaritano” en la totalidad de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional y que sea retirado de todas las plataformas virtuales en donde se permita su reproducción futura.



**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US. Ilustrísima, tener por acompañado, la captura de pantalla del momento exacto en donde figura específicamente el acto vulneratorio. Además, solicito respetuosamente US. Ilustrísima, tener por acompañado los links en donde pueden ser reproducidos de manera completa los videos de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional.

Franja 25 de septiembre 12:45

<https://www.youtube.com/watch?v=8Q66vZZsIB0&t=217s>

Franja 26 de septiembre 20:45

<https://www.youtube.com/watch?v=bBIXbSdcehg&t=764s>

Franja 27 de septiembre 12:45

<https://www.youtube.com/watch?v=L6gwQVD0QKU>

Franja 28 de septiembre

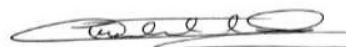
20:45 <https://www.youtube.com/watch?v=0rOAa5ULkPY&t=427s>

Franja 29 de septiembre 12:45

<https://www.youtube.com/watch?v=dc51teZG6zc&t=218s>

**SEGUNDO OTROSÍ:** A fin de evitar graves perjuicios a las partes recurrentes, ruego a US., Ilustrísima ordenar que se dicte Orden de No Innovar y se suspenda de inmediato, la exhibición del fragmento audiovisual utilizado por la “Fundación El Samaritano” en la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional mientras es visto el recurso de protección interpuesto.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a US. Ilustrísima, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente el presente recurso.





Código: **1601645749219**  
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

